

## **V. ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEL SENTIDO FINAL DE LA EJECUTORIA**

La Segunda Sala concluyó que el párrafo noveno del artículo 16 de la Carta Magna establece el principio universal, oponible tanto a autoridades como a particulares, de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Así, en el caso de que tal intervención se lleve a cabo por un particular mediante la grabación realizada de una conversación telefónica de la que no forma parte, la prueba respectiva no puede ser admitida y valorada como tal por autoridad alguna, porque las disposiciones adjetivas impiden la admisión de pruebas contrarias a derecho.

La Sala desestimó, por último, el argumento relativo a que la grabación de referencia pudo haberse obtenido del aparato telefónico que es propiedad del oferente, instalado en el hogar conyugal, pues el mismo tercero perjudicado expresa ese dato como una simple posibilidad, sin prueba alguna que lo corrobore.

La Segunda Sala consideró inexacta la afirmación del recurrente, en relación a que las grabaciones no contenían conversaciones telefónicas, pues resultó evidente que la prueba consistente en los registros fonográficos cuestionados, sí correspondían a conversaciones telefónicas, toda vez que en la transcripción que de éstas acompañó al escrito de ofrecimiento de pruebas en el juicio original, se advierte sin lugar a dudas que el diálogo se efectuó mediante vía telefónica, al solicitar, la persona que hace la llamada, poner en la línea a la persona buscada.

Asimismo, se declararon infundados los argumentos del inconforme, consistentes en que aun en el supuesto de que dichas grabaciones contuvieran conversaciones telefónicas, ello no implicaba necesariamente que se hubieran obtenido por medios ilícitos, al haberse conseguido conectando una grabadora a una extensión telefónica en el propio domicilio conyugal, y toda vez que la grabación de las cintas magnetofónicas relativas no se llevó a cabo por autoridad alguna, no existía infracción a la garantía contenida en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional.

Por lo anterior, se confirmó la sentencia recurrida en la materia de revisión.